

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995. EXPROPIACIONES. PAGO. EFECTOS LIBERATORIOS DE LA CONSIGNACIÓN DEL JUSTIPRECIO. DETERMINACIÓN DE LA FECHA LÍMITE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Se recibe en esta Intervención General procedente de la Intervención Delegada en la Consejería de "....." en consulta el expediente de gasto que se referencia:

“Intereses Fincas “X,Y,Z” del Proyecto de Delimitación y Expropiación de Terrenos en el sector V del Plan General de Ordenación Urbana de”. Programa 071. Subconcepto 6000. Importe 11.039.671 pts.

CONSULTA

“Debe considerarse como fecha límite para el cálculo de los intereses de demora, devengados conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa (L.E.F.), la fecha de consignación en la Caja General de Depósitos o la fecha de formalización del acta de pago, momento en el que se retira por el expropiado el resguardo de la Caja General de Depósitos? .

CONSIDERACIONES

El artículo 57 de la L.E.F. determina que "La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, **hasta que se proceda a su pago** y desde el momento en que hayan transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 48".

El artículo 50.1 del mismo texto legal establece que "Cuando el propietario rehusase recibir el precio o cuando existiera cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente" .

Efectuada la consignación, la cuestión queda delimitada a precisar en qué supuestos la consignación produce los efectos del pago, para que en aplicación del artículo 57 citado, hasta esa misma fecha se entiendan devengados y, por tanto, puedan calcularse los intereses de demora.

El artículo 1176 del Código Civil regula que "Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negara sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida" .

El artículo 1177 de la misma norma precisa al respecto que "Para que la consignación de la cosa debida libere el obligado, deberá ser previamente anunciado a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación " .

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1994 (R.J. 1994,4267) en su Fundamento de Derecho Tercero recoge lo que es reiterada doctrina al respecto: "Las sentencias del T .S. de 23 de abril de 1980 (R.J. 1980, 1338), 18 de mayo 1984 (R.J. 1984, 2782) y 14 marzo 1991 (R.J. 1991, 1818) entre muchas otras... en relación con los artículos 50 de la L.E.F., 51 del Reglamento, obligan a sentar como requisitos para que la consignación opere efectos vinculantes y liberatorios para el cumplimiento por la persona u organismo expropiante del pago del justiprecio, que se acredite cumplidamente la actitud pasiva o aquietamiento del acreedor o expropiado en el percibo del justo precio, bien por haberse hecho el ofrecimiento del pago sin aceptarlo a citación en forma para su efectividad sin comparecer. ..y que en todo caso, el propietario de los bienes expropiados tenga conocimiento de la consignación".

La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1993 asimismo considera que "para que la consignación surta los efectos extintivos de la obligación -en este caso del abono de los intereses de demora- (se requiere) que haya existido un ofrecimiento real y efectivo de pago del justiprecio, y al no haberlo realizado la Administración, la consignación por ella efectuada no la exime del pago de la diferencia de los intereses reclamados. .."

Del examen del derecho positivo y la doctrina jurisprudencial al respecto, se deduce que la consignación del justiprecio en los supuestos establecidos en el artículo 50 de la L.E.F . y 51 de su Reglamento, produce los efectos liberatorios del pago, extinguiendo la obligación accesoria del pago de intereses del artículo 58 de la misma ley, cuando es comunicada "la consignación al interesado, conforme se establece en el artículo 1177 del Código Civil y, al mismo tiempo, se pretende ofrecer el pago al mismo, y ponerlo en su disposición.

Cuando concurren los requisitos para que la consignación tenga efectos liberatorios, el cómputo de intereses de demora del artículo 57 de la L.E.F. se extiende en cuanto al "dies ad quem", a aquel en que se produce la consignación, al tener los efectos equivalentes al pago.

Al contrario, de estimar que la consignación no tiene efectos liberatorios, el "dies ad quem" en cuanto al computo de intereses de demora del artículo 57 de la L.E.F. será aquel en el que se formaliza el acta de pago.

En el expediente de gasto que motiva la consulta se observa la constancia de los escritos del Jefe del Servicio de "....." de 4 de agosto de 1992 y 2 de octubre de 1992 a los interesados notificándolos la consignación del justiprecio a favor de los mismos.

Además de la literalidad de la notificación de la consignación a favor del expropiado, el hecho de que la Administración no interpusiese recurso contra la valoración del justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación, no compareciendo en el recurso interpuesto por los expropiados, así como el dictado de la Sentencia el 2 de julio de 1992 desestimando el recurso interpuesto, lleva a considerar que la consignación de la Administración expropiante el 31 de julio de 1992, cabe interpretarla, salvo explicación en contrario, con la intención de poner el justiprecio a disposición del interesado.

En consecuencia, los datos del expediente, salvo documentación o nueva justificación, podían llevar a la

conclusión que se dan los supuestos para considerar que la consignación tenga efectos liberatorios, y, por tanto, efectuada la misma se producen los efectos del pago y con ello, el que no se devenguen intereses de demora del artículo 57 de la L.E.F .

Las consideraciones anteriores respecto a la consulta planteada permiten a esta Intervención las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- Se debe considerar como fecha límite para el cálculo de los intereses de demora la fecha de consignación en la Caja General de Depósitos, cuando la consignación del justiprecio es equivalente del pago.
- 2.- Según el Código Civil 1176 y 1177 y reiterada jurisprudencia sobre el artículo 50 de la L.E.F., la consignación es equivalente del pago, cuando se notifica al interesado y asimismo manifiesta una voluntad de poner a su disposición el justiprecio, es decir, existe voluntad de pagar .